

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 059-2015-OS/CD**

Lima, 24 de marzo de 2015

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de enero de 2015, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OS/CD (en adelante "Resolución 016"), mediante la cual se aprobó la "Actualización de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión con costos 2014" (MOD INV_2015), contra la cual, el 19 de febrero de 2015, la empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A.A. (en adelante "EDELNOR"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1. ANTECEDENTES:

Que, conforme al Artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, Osinergmin debe establecer y mantener actualizada y disponible, para todos los interesados, la Base de Datos que corresponda para su aplicación en la determinación de las tarifas y compensaciones por el uso de los sistemas de transmisión eléctrica;

Que, en cumplimiento de lo señalado, mediante Resolución N° 226-2011-OS/CD, se aprobó la nueva "Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión en Sistemas de Transmisión", la cual fue actualizada mediante Resolución N° 013-2012-OS/CD, y posteriormente modificada mediante Resoluciones N° 024-2012-OS/CD y N° 050-2012-OS/CD;

Que, la mencionada Resolución N° 226-2011-OS/CD, señala que la actualización de la Base de Datos se realizará cada 30 de enero con información del año anterior;

Que, mediante Resolución N° 010-2013-OS/CD, se incorporó trece (13) nuevos Módulos Estándares y se aprobó la "Actualización de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión", la misma que fue modificada mediante Resolución N° 048-2013-OS/CD;

Que, mediante Resolución N° 017-2014-OS/CD, la misma que fue modificada mediante Resoluciones N° 056-2014-OS/CD y N° 121-2014-OS/CD, se aprobó la "Actualización de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión con Costos 2013";

Que, mediante Resolución N° 171-2014-OS/CD, se aprobó la Norma "Procedimiento para la Actualización de la Base de Módulos Estándares de Transmisión" (en adelante "NORMA ACTUALIZACIÓN DE MÓDULOS ESTÁNDARES");

Que, mediante Resolución N° 016-2015-OS/CD, se aprobó la “Actualización de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión con Costos 2014” (MOD INV_2015);

Que, con fecha 19 de febrero de 2015, EDELNOR, dentro del plazo legal, interpuso Recurso de Reconsideración (en adelante “Recurso”) contra la Resolución 016.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, de acuerdo con el contenido del Recurso interpuesto por EDELNOR, el recurrente cuestiona diversos aspectos relacionados a los siguientes extremos:

1. Omisión de registros de Aduanas: Solicita calcular el precio de cable subterráneo de cobre de 220 kV, considerando un (01) registro de aduanas omitido;
2. Omisión de registros de Aduanas: Solicita calcular el precio de cable subterráneo de cobre de 60 kV, considerando seis (06) registros de aduanas omitidos;
3. Cálculo del precio de cables subterráneos: Solicita considerar en el cálculo de cables subterráneos, la tabla técnica consignada en la base de datos, tanto en la primera parte del cálculo (precio US\$/kg), como en la segunda (Precio US\$/m);
4. Cálculo del precio de poste de madera: Solicita retirar del cálculo de postes de madera a aquellos elementos con tamaños menores a 65 pies y los registros que no especifican tamaños de postes;
5. Corrección de los costos de la mano de obra: Solicita corregir el costo de las H-H del operario, oficial y peón para las obras civiles, considerando los costos de la Revista CAPECO de diciembre 2014;
6. Omisión de registros de Aduanas: Solicita calcular el precio de interruptores de potencia de 60 kV al exterior de 31,5 kA, considerando dos (02) registros de aduanas omitidos;
7. Omisión de registros de Aduanas: Solicita calcular el precio de los amortiguadores del cable OPGW 24 hilos, considerando diez (10) registros de aduanas omitidos;
8. Omisión de registros de Aduanas: Solicita calcular el precio del terminal exterior para cable unipolar XLPE cobre 220 kV, considerando un (01) registro de aduanas omitido;
9. Omisión de registros de Aduanas: Solicita calcular el precio del aislador polimérico de suspensión 220 kV, considerando tres (03) registros de aduanas omitidos;
10. Omisión de registros de Aduanas: Solicita calcular el precio de los seccionadores de línea 220 kV, considerando cinco (05) registros de aduanas omitidos;
11. Corrección de los costos de la mano de obra: Solicita recalculer el costo de los gastos administrativos considerando el precio corregido de los costos H-H del capataz;
12. Corrección de tasas de interés promedio: Solicita considerar el interés promedio de mercado según lo indicado en el portal de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP del último día hábil del 2014;
13. Corrección de cálculo de flete: Solicita considerar las actualizaciones de los costos del flete y la aplicación de los factores de actualización según lo indicado en la normatividad vigente;

Que, como prueba instrumental de su Recurso, EDELNOR adjunta el Informe Técnico elaborado por su Gerencia Técnica;

Que, con la finalidad de analizar los extremos del Recurso de manera ordenada y consolidada, se ha visto por conveniente agrupar los extremos del petitorio por temas, conforme se presenta a continuación.

2.1 OMISION DE REGISTROS DE ADUANAS

Que, en este numeral se agrupan los extremos 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10 del Recurso para su análisis.

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, respecto al extremo 1, indica la recurrente que en la partida arancelaria "8544601000" de aduanas se ha encontrado un (01) registro que no ha sido considerado por Osinergmin en el cálculo del precio del cable subterráneo de cobre de 220 kV. Al respecto, en su Recurso presenta un cuadro detallando dicho registro;

Que, respecto al extremo 2, indica la recurrente que en la partida arancelaria "8544601000" de aduanas se ha encontrado seis (06) registros que no han sido considerados por Osinergmin en el cálculo del precio del cable subterráneo de cobre de 60 kV. Al respecto, en su Recurso presenta un cuadro detallando dichos registros;

Que, respecto al extremo 6, indica la recurrente que en la partida arancelaria "8535300000" de aduanas se ha encontrado dos (02) registros que no han sido considerados por Osinergmin en el cálculo del precio del interruptor de potencia 60 kV al exterior 31,5 kA. Al respecto, en su Recurso presenta un cuadro detallando dichos registros;

Que, respecto al extremo 7, indica la recurrente que en la partida arancelaria "7326909000" de aduanas se ha encontrado diez (10) registros que no han sido considerados por Osinergmin en el cálculo del precio de los amortiguadores del cable OPGW 24 hilos. Al respecto, en su Recurso presenta un cuadro detallando dichos registros;

Que, respecto al extremo 8, indica la recurrente que en la partida arancelaria "8535909000" de aduanas se ha encontrado un (01) registro que no ha sido considerado por Osinergmin en el cálculo del precio del terminal exterior para cable unipolar XLPE Cobre 220 kV. Al respecto, en su Recurso presenta un cuadro detallando dicho registro;

Que, respecto al extremo 9, indica la recurrente que en la partida arancelaria "8546909000" de aduanas se ha encontrado tres (03) registros que no han sido considerados por Osinergmin en el cálculo del precio del aislador polimérico 220 kV de suspensión. Al respecto, en su Recurso presenta un cuadro detallando dichos registros;

Que, respecto al extremo 10, indica la recurrente que en la partida arancelaria "8535300000" de aduanas se ha encontrado cinco (05) registros que no han sido considerados por Osinergmin en el cálculo del precio de los seccionadores de línea 220

kV de suspensión. Al respecto, en su Recurso presenta un cuadro detallando dichos registros.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

a) Extremo 1:

Que, de la revisión del registro de importación de la partida arancelaria “8544601000” de ADUANAS, se verifica que el registro (01) indicado por la recurrente fue omitido del cálculo;

Que, al respecto, corresponde modificar los archivos correspondientes para la actualización de la Base de Datos;

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso presentado por EDELNOR debe ser declarado fundado.

b) Extremo 2:

Que, de la revisión del registro de importación de la partida arancelaria “8544601000” de ADUANAS, se verifica que los seis (06) registros indicados por la recurrente fueron omitidos del cálculo;

Que, al respecto, corresponde modificar los archivos correspondientes para la actualización de la Base de Datos;

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso presentado por EDELNOR debe ser declarado fundado.

c) Extremo 6:

Que, de la revisión de registros de importación de la partida arancelaria “8535300000” de ADUANAS, se verifica que los dos (02) registros indicados por la recurrente fueron considerados en el cálculo;

Que, el primer registro indicado por la recurrente, corresponde a un interruptor de potencia 60 kV al interior, el cual se puede observar en el ítem 3 de la tabla que contiene los interruptores con código de suministro “INC060TI03253”, que se visualiza en el archivo “I-404 (Fuente Precios Sum SS.EE.).xls” que forma parte de la Base de Datos de Módulos Estándares;

Que, en el mismo archivo, el segundo registro indicado por la recurrente se puede observar en el ítem 3 de la tabla que contiene los interruptores con código de suministro “INC060TE03253”;

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso presentado por EDELNOR debe ser declarado infundado.

d) Extremo 7:

Que, de la revisión del registro de importación de la partida arancelaria “7326909000” de ADUANAS, se verifica que los diez (10) registros indicados por la recurrente fueron omitidos del cálculo;

Que, al respecto, corresponde modificar los archivos correspondientes para la actualización de la Base de Datos;

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso presentado por EDELNOR debe ser

declarado fundado.

e) Extremo 8:

Que, de la revisión del registro de importación de la partida arancelaria "8535909000" de ADUANAS, se verifica que el (01) registro indicado por la recurrente fue omitido del cálculo;

Que, al respecto, corresponde modificar los archivos correspondientes para la actualización de la Base de Datos;

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso presentado por EDELNOR debe ser declarado fundado.

f) Extremo 9:

Que, de la revisión del registro de importación de la partida arancelaria "7326909000" de ADUANAS, se verifica que los tres (03) registros indicados por la recurrente fueron omitidos del cálculo;

Que, al respecto, corresponde modificar los archivos correspondientes para la actualización de la Base de Datos;

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso presentado por EDELNOR debe ser declarado fundado.

g) Extremo 10:

Que, de la revisión del registro de importación de la partida arancelaria "8535300000" de ADUANAS, se verifica que los cinco (05) registros indicados por la recurrente fueron omitidos del cálculo;

Que, al respecto, corresponde modificar los archivos correspondientes para la actualización de la Base de Datos;

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso presentado por EDELNOR debe ser declarado fundado.

2.2 ACTUALIZACIÓN DE COSTOS

Que, en este numeral se agrupan los extremos 4, 5, 11 y 12 del Recurso para su análisis.

2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, respecto al extremo 4, indica la recurrente que los módulos de líneas de transmisión con postes "de madera y de acero" y con "postes de madera" están conformados con postes de madera a partir de 65 pies. Al respecto, indica que Osinergmin ha considerado 95 registros de aduanas para el cálculo de los postes de madera y en su Recurso presenta un cuadro detallando dichos registros;

Que, en el mencionado cuadro se evidencia que los postes de madera de 30 a 60 pies tienen en promedio costos menores (31,54 US\$/pie³) respecto a los postes usados en los módulos de líneas de transmisión (34,49 US\$/pie³) y que los registros de postes que no especifican tamaño tienen costos menores (25,45 US\$/pie³) respecto a los postes usados en los módulos de transmisión;

Que, respecto al extremo 5, indica la recurrente que los costos de las H-H de operario, oficial y peón, considerados en los módulos publicados por Osinergmin (MOD_INV_2015), tienen como fuente a la revista COSTOS, según se puede comprobar en la hoja "hoja Anál M.O. OC" del archivo "I-404 (Fuente Precios Rec O.C. y Mont).xls" que registra el análisis de costos de las H-H del operario, oficial y peón;

Que, sin embargo, dichos costos difieren de lo registrado en la revista COSTOS de Diciembre 2014 y que la diferencia se debe a la omisión de los beneficios sociales. Al respecto, en su Recurso presenta un cuadro detallando dicha omisión;

Que, sin perjuicio de lo mencionado, los costos de las H-H de operario, oficial y peón deben corresponder a la revista CAPECO dado que los costos de mano de obra de CAPECO son empleados en varios procesos regulatorios que conduce Osinergmin, debido a que reflejan precios de mercado y son fuente confiable y válida para la determinación de costos totales de construcción civil;

Que, por otro lado, el costo de operario que se debería considerar, corresponde al costo hora-hombre en edificación para el operario electromecánico, según lo establecido en la última publicación de CAPECO, ya que esta definición se acerca más al operario de la empresa de distribución eléctrica con los conocimientos necesarios para la construcción de obras de transmisión;

Que, respecto al extremo 11, indica la recurrente que en el cálculo de los gastos administrativos, Osinergmin considera el costo del Capataz A en US\$ 4,74 US\$/HH, debiendo considerar el costo del Capataz A en 1,4 del costo del operario, es decir US\$ 8,56/HH (S/. 18,28/HH * 1,4 / S/. 2,989 / US\$). Al respecto, en su Recurso presenta un cuadro detallando el cálculo efectuado por Osinergmin;

Que, respecto al extremo 12, indica la recurrente que en el cálculo del interés intercalario para subestaciones se considera como tasa promedio de mercado 7,53% del 28/12/2014, en tanto que para el cálculo del interés intercalario de líneas de transmisión se considera 7,59% del 25/01/2015. Al respecto, en su Recurso presenta dos cuadros detallando lo indicado;

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

a) Extremo 4:

Que, de la revisión de la información de ADUANAS contenida en la Base de Datos de Módulos Estándares, referente a los postes de madera, se verifica la existencia de diecinueve (19) registros que no especifican el tamaño de los postes, por lo cual, a efectos de no distorsionar el ratio "US\$/pie3" debido a la falta de información, se procede a retirar dichos registros;

Que, al respecto, corresponde modificar los archivos correspondientes para la actualización de la Base de Datos;

Que, por otro lado, el cálculo del costo de los postes de madera en la Base de Datos de Módulos Estándares conceptualmente está en función del ratio "US\$/pie3", el cual considera el precio y la longitud de los postes;

Que, en ese sentido, se debe incluir los postes de 30 a 60 pies en el cálculo del costo de los postes de madera, dado que los registros de estos elementos contienen precio y longitud con lo cual es posible calcular el ratio "US\$/pie3";

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso presentado por EDELNOR debe ser declarado fundado en parte.

b) Extremo 5:

Que, se verifica que equivocadamente se han vinculado a celdas vacías los ítems referidos a los beneficios sociales y el seguro de vida ESSALUD;

Que, al respecto, corresponde modificar los archivos correspondientes para la actualización de la Base de Datos;

Que, para el caso de los costos de las H-H de operario, oficial y peón, la referencia empleada corresponde al “Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil 2014-2015” suscrita en julio del 2014, entre la Cámara Peruana de la Construcción (CAPECO) y la Federación de Trabajadores de Construcción Civil del Perú (FTCCP) y cuya vigencia es de un año a partir del 1 de junio de 2014;

Que, al respecto, el costo consignado en dicha Acta representa el valor promedio de los costos H-H del año 2014, y no necesariamente corresponde al valor de un determinado mes, por lo cual, resulta razonable no utilizar la información de la revista CAPECO de diciembre de 2014 y sí los valores consignados en la revista COSTOS que tienen como fuente el “Acta Final de Negociación Colectiva”;

Que, por otro lado, los “costos de H-H de operario, oficial y peón” de la revista COSTOS son empleados en los procesos regulatorios de transmisión, como la fijación de los costos de operación y mantenimiento del Sistema Principal de Transmisión, cuya utilización conjuntamente con la Base de Datos de Módulos Estándares sirven en el marco regulatorio para la remuneración de la transmisión;

Que, respecto al costo del operario electromecánico, se debe señalar que el Acta suscrita entre CAPECO y la FTCCP hace referencia únicamente a la labor de operario y no a una categoría específica; además, cabe señalar que no todas las actividades consideradas en los Módulos Estándares requieren de conocimientos específicos sobre labores electromecánicas;

Que, la Resolución 016 tiene por objeto la Actualización de la Base de Batos de los Módulos Estándares para Sistemas de Transmisión con costos 2014; sin embargo, el pedido de la recurrente, busca generar una nueva categoría de operario, la cual corresponde a una reestructuración de los Módulos Estándares, la cual no es materia de la resolución impugnada;

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso presentado por EDELNOR debe ser declarado fundado en parte.

c) Extremo 11:

Que, se verifica que el costo de las H-H del capataz no ha sido correctamente actualizado debido a la omisión de beneficios sociales y el seguro de vida ESSALUD en el cálculo de los costos de mano de obra, expuesto en el análisis anterior;

Que, al respecto, corresponde modificar los archivos correspondientes para la actualización de la Base de Datos;

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso presentado por EDELNOR debe ser declarado fundado.

d) Extremo 12:

Que, se verifica que equivocadamente se ha considerado para el cálculo del interés intercalario de líneas de transmisión, información al 25 de enero de 2015, debiéndose utilizar el valor correspondiente al último día hábil del 2014;

Que, al respecto, corresponde modificar los archivos correspondientes para la actualización de la Base de Datos;

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso presentado por EDELNOR debe ser declarado fundado.

2.3 REESTRUCTURACIÓN DE LA BASE DE DATOS DE LOS MÓDULOS ESTÁNDARES

Que, en este numeral se agrupan los extremos 3 y 13 del Recurso para su análisis.

2.3.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, respecto al extremo 3, indica la recurrente que para el cálculo del precio "US\$/kg" de cables subterráneos de los registros de ADUANAS, se debe dividir el precio CIF entre el peso teórico del cable consignado en la tabla técnica usada por Osinergmin, para de esta forma obtener los precios del cable por sección "US\$/km" con el promedio "US\$/kg" multiplicando por el peso teórico;

Que, los pesos reales (peso neto en ADUANAS) de los cables de cobre XLPE corresponden al peso total de una sección determinada en mm² con una pantalla de cobre que tienen diferentes secciones;

Que, los pesos teóricos de los cables (tabla técnica usada por Osinergmin) del cable XLPE corresponden al peso del cable de esa sección determinada pero con una sección de pantalla mínima de referencia. Al respecto, argumenta que siendo los pesos teóricos inferiores a los pesos reales, los valores resultantes no permiten obtener el precio promedio de mercado correcto;

Que, por lo tanto, se debe considerar el mismo peso tanto para la división para obtener el precio "US\$/kg" como para multiplicar cuando se obtiene el precio "US\$/km" y que, al ser variable los pesos reales para una misma sección de cable debido a la sección de la pantalla, se debe usar la tabla teórica para obtener el precio "US\$/kg" de los registros de ADUANAS;

Que, los cambios en los procedimientos de cálculo de los precios se producen también en las actualizaciones de los precios de la Base de Datos, tal es el caso del cambio en el procedimiento de cálculo para determinar los precios de los postes de madera en el presente proceso de actualización de precios;

Que, respecto al extremo 13, indica la recurrente que el cálculo del flete de los suministros no considera las actualizaciones de los costos ni los factores de reajustes correspondientes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 049-2002-MTC, se aprobó el estudio "Metodología de Determinación de Costos para el Servicio Público de Transportes de Pasajeros en Ómnibus y de Carga en Camión", indicando en el Artículo 3° que se actualizan con las fórmulas contenidas en la "Metodología de Determinación de Costos para el Servicio Público de Transporte de Carga en Camión";

Que, mediante Decreto Supremo N° 010-2006-MTC, se aprobó la tabla de valores referenciales para el pago de Obligaciones Tributarias en el servicio de transporte de bienes realizados por vía terrestre y su modificatoria con Decreto Supremo N° 033-2006-MTC, cuya actualización se realiza aplicando el Reglamento del Régimen de Fórmulas Polinómicas (Decreto Supremo N° 011-79-VC del 02.03.79 y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias);

Que, Osinergmin calcula el costo de los fletes considerando la información del Decreto Supremo N° 049-2002-MTC, sin considerar la información del Decreto Supremo N° 033-2006-MTC;

Que, para la actualización de los costos, Osinergmin no considera la normatividad vigente y aplica una relación de tipo de cambio.

2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

a) Extremo 3:

Que, el objetivo de la Resolución 016 es la actualización de la Base de Batos de los Módulos Estándares para Sistemas de Transmisión con costos 2014; sin embargo, el pedido de EDELNOR busca modificar los criterios asumidos para determinar el precio de los cables y conductores en general, lo cual no es materia de la resolución impugnada;

Que, cualquier solicitud de reestructuración de la Base de Datos de Módulos Estándares para Sistemas de Transmisión, debe ceñirse a los plazos y procedimientos estipulados en la Norma "Procedimiento para la Actualización de la Base de Módulos Estándares de Transmisión", publicada mediante Resolución N° 171-2014-OS/CD;

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso presentado por EDELNOR debe ser declarado improcedente.

b) Extremo 13:

Que, la metodología aplicada para la determinación de los costos de transporte de los suministros que forman parte de los Módulos Estándares, fue establecida en la determinación de la Base de Datos aprobada mediante Resolución N° 226-2011-OS/CD y sus modificatorias, tomando como base para tal efecto la normatividad aplicable, la misma que ha sido utilizada en sus posteriores actualizaciones;

Que, al respecto, EDELNOR en la etapa de modificación de la Base de Datos no presentó comentarios y/u observaciones respecto al cálculo en mención, en virtud de lo cual, la Base de Datos mantiene sus mismas premisas;

Que, asimismo, atendiendo al principio de predictibilidad, corresponde mantener la misma metodología en esta séptima actualización (efectuado mediante Resolución 016), aspecto que será revisado en la reestructuración y/o modificación de la Base de Datos;

Que, el objetivo de la Resolución 016 es la actualización de la Base de Batos de los Módulos Estándares para Sistemas de Transmisión con costos 2014; sin embargo, el pedido de EDELNOR busca modificar los criterios asumidos para determinar del precio de los fletes de los suministros, lo cual no es materia de la resolución impugnada;

Que, cualquier solicitud de reestructuración de la Base de Datos de Módulos Estándares para Sistemas de Transmisión, debe ceñirse a los plazos y procedimiento estipulados en la Norma "Procedimiento para la Actualización de la Base de Módulos Estándares de

Transmisión”, publicada mediante Resolución N° 171-2014-OS/CD;

Que, en consecuencia, este extremo del Recurso presentado por EDELNOR debe ser declarado improcedente.

Que, de acuerdo con el análisis efectuado del Recurso (cuyo mayor detalle está contenido en el Informe Técnico N° [0169-2015-GART](#)), corresponde modificar la Actualización de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión con Costos 2014, debiendo dichas modificaciones efectuarse en resolución complementaria;

Que, se han emitido los Informes N° [0169-2015-GART](#) y N° [0172-2015-GART](#) de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Coordinación Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, respectivamente. Los mencionados informes complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, numeral 4, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 08-2015.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundados los extremos 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A.A. contra la Resolución N° 016-2015-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2 (literales a, b, d, e, f y g) y 2.2.2 (literales c y d) de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundados en parte los extremos 4 y 5 del recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A.A. contra la Resolución N° 016-2015-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 (literales a y b) de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar infundado el extremo 6 del recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A.A. contra la Resolución N° 016-2015-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 (literal c) de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar improcedentes los extremos 3 y 13 del recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A.A. contra la Resolución N° 016-2015-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.3.2 (literales a y b) de la presente resolución.

Artículo 5°.- Las modificaciones que motive la presente Resolución en la “Actualización de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión con

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 059-2015-OS/CD**

Costos 2014" (MOD INV_2015) aprobada mediante Resolución N° 016-2015-OS/CD deberán consignarse en resolución complementaria.

Artículo 6°.- Incorpórese los Informes N° [0169-2015-GART](#) – Anexo 1 y N° [0172-2015-GART](#) – Anexo 2, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 7°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano. Igualmente deberá ser consignada, junto con sus Anexos en la página Web de Osinergmin: www.osinergmin.gob.pe.

**JESUS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo**